

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: FREDIA ISIS CADAVID VALENCIA
DEMANDADOS: SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO
RADICACIÓN: 76001310300120190030700.

AUTO INTERLOCUTORIO # 760

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto # 453 del 6 de mayo de 2022, por medio del cual se terminó la diligencia probatoria extraprocesal de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el recurrente, que la decisión adoptada por el Despacho, vulnera su derecho al acceso a la justicia, toda vez que dicha determinación le impide iniciar las acciones encaminadas a reclamar los derechos reales y personales que posee frente a la señora SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO.

Aunado a lo anterior, sostiene que en la audiencia celebrada el 28 de abril del 2022, solicitó se adoptaran las sanciones a las que hubiese lugar, esto es, la establecida en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, realizarla de manera presencial y de ser el caso solicitar la conducción de la absolvente conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 218 del C.G. del P., solicitudes que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

De otro lado, expone que, si bien no hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P. por cuanto no aportó el cuestionario a realizar en la diligencia antes mencionada, dicha situación no es causal para decretar la terminación del asunto, toda vez que, la norma no obliga a aportar el cuestionario de forma escrita; por otra parte, pese a que el artículo 204 *ibídem* establece un término para justificar la inasistencia del interrogado, lo cierto es que la norma en

comento no indica que la falta de justificación conlleve a la terminación del trámite, y sostiene que se deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

Conforme a lo anterior, afirma que es necesario que la señora SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO absuelva el interrogatorio, motivo por el cual solicita reponer el auto 453 de 6 de mayo de 2022 y en su defecto, fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, imponer las sanciones necesarias ante la falta de comparecencia, y de ser pertinente, ordenar a la policía la conducción de la señora Ortiz Guerrero, a fin que absuelva el interrogatorio.

CONSIDERACIONES

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar si se debe revocar la decisión de terminar la diligencia probatoria extraprocesal, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el apoderado judicial del solicitante.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo al problema jurídico planteado, debe entonces transcribirse el contenido de lo dispuesto en los artículos 184 y 205 del C.G.P. que a la letra disponen:

Artículo 184: *“INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Artículo 205: *“CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las **preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**”*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición en cita, observa el Despacho que si bien resulta potestativo para el solicitante de la prueba extraprocesal, aportar el cuestionario antes de celebrar la audiencia con el citado de interrogatorio, lo cierto es que ante la falta de su aportación, sumado a la falta de comparecencia injustificada del absolvente, resulta imposible establecer las consecuencias de la confesión ficta o presunta, pues tal y como lo establece el artículo 205 antes transcrito, que regula aquella institución jurídica, solo se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles que estén contenidas en el interrogatorio escrito, y como ya se advirtió, este no fue aportado con la petición probatoria anticipada ni el apoderado lo arribó para el momento previo al inicio de la diligencia programada que resultó además fallida por la inasistencia del absolvente del interrogatorio decretado.

Bajo este entendido, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 3 Pruebas Civiles, Páginas 509 y 510, edición 2015, expone lo siguiente:

“Para la formulación del cuestionario el solicitante puede escoger entre presentarlo por escrito, o hacerlo verbalmente en la audiencia programada para recibir la declaración. Si escoge la primera opción puede anexarlo a la solicitud o aportarlo después, siempre que lo haga antes de la fecha de la audiencia (CGP, art. 202-1). En todo caso el solicitante conserva la posibilidad de sustituir parcial o totalmente el cuestionario escrito por otro verbal, en el seno de la audiencia.

Abstenerse de presentar cuestionario escrito para formularlo verbalmente en la audiencia expone al interesado al riesgo de perder el esfuerzo y la oportunidad de interrogar a su rival fuera del proceso. Ciertamente, si la persona que debe absolver el interrogatorio rehúsa asistir a la audiencia y no se ha presentado cuestionario escrito, su renuencia queda libre de cualquier consecuencia adversa y el solicitante impedido para intentarlo de nuevo. Por lo tanto, nada aconsejable es prescindir del cuestionario escrito cuando el interrogatorio de parte sea extraprocesal”

En la misma obra, pero en edición posterior del año 2022, página 372, expresa igualmente aquel autor:

“En este tipo de interrogatorio resulta de especial utilidad que el interesado presente cuestionario antes de la fecha de la audiencia, pues de ello depende que la

actuación tenga efectos probatorios en caso de inasistencia injustificada de la persona que deba ser interrogada. Ciertamente, si el citado a interrogatorio no concurre a la audiencia programada, la presunción de certeza solo puede predicarse de los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas contenidas en el cuestionario escrito (CGP. Art. 205-1), dado que en ese caso no hay demanda, excepciones, ni contestaciones. De modo que, si no se ha presentado oportunamente cuestionario escrito, es imposible derivar consecuencias adversas al renuente, a diferencia de lo que se predica del interrogatorio intraprocesal.”

Así las cosas, en el caso planteado, como no se aportó a la actuación un cuestionario que debía absolver el citado al interrogatorio extraprocesal, y quien no acudió a la audiencia programada ni justificó su inasistencia, impide dar aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 205 del C. G. del P. relativa a la confesión ficta o presunta, y en ese sentido, de igual modo, expedir una constancia sobre una consecuencia de esa naturaleza, conforme lo solicita el recurrente, debido, se itera, a la imposibilidad jurídica de reconocer dicha calificación al caso que nos ocupa.

De igual modo, en lo referente a dar aplicación a la sanción de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., la cual consiste en imponer una multa a quien no asista al acto procesal allí definido, debe advertirse, que la misma no aplica a esta actuación, relativa se itera a una diligencia probatoria extraprocesal, pues está prevista para su aplicación solamente a la audiencia inicial de que trata aquella norma, la que presupone el adelantamiento de un proceso verbal, asunto que no corresponde al que nos ocupa, aunado a que debe sopesarse la regla interpretativa relativa a que las normas sancionatorias son de aplicación restrictiva al caso concreto, y sin que pueda aplicarse la analogía.

Del mismo modo, en lo que respecta a la solicitud de conducir de manera coercitiva o por conducto de la Policía, a la señora SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO, al Despacho y con el fin de absolver el interrogatorio en mientes, debe advertirse que dicha petición resulta improcedente, toda vez que esa posibilidad solamente está prevista para el testimonio (art. 218-2 CGP), medio probatorio diferente al interrogatorio y la declaración de parte, amén que una consecuencia de ese linaje para el evento de la inasistencia de la parte o citado al interrogatorio procesal o extraprocesal, no la contemplan los artículos 184 y 205 del C.G. del P., disposiciones que regulan aquellas figuras probatorias; de ahí que, tampoco ese reparo sale avante.

Al abrigo de los anteriores argumentos, advierte el Juzgado que ante la falta de comparecencia del absolvente, como la no justificación oportuna y la ausencia del cuestionario escrito previo para el momento del adelantamiento de la audiencia de interrogatorio señalada en esta actuación, requisito *sine qua non*, para derivar la confesión ficta del interrogado, quedó sin base la continuación de este trámite probatorio extraprocésal, conforme así se ordenó en el auto recurrido en el cual se ordenó por tanto su archivo.

Finalmente, con relación a la apelación subsidiaria interpuesta, debe señalar el despacho que, atendiendo a que el proveído impugnado, en definitiva, terminó la actuación, resulta procedente aquella alzada, con base en la causal enlistada en el numeral 7º del art. 321 del CGP, el cual consagra la procedencia de la apelación contra el auto proferido en primera instancia “que por cualquier causa le ponga fin a la actuación”; por ende, como se observan los requisitos de legitimación en el recurrente, por resultar desfavorable la decisión, el de oportunidad en los términos del inciso 3º del art. 318 *ibídem*, por haberse interpuesto en el término de ejecutoria del auto escrito atacado, y finalmente, el de procedencia, según las razones dadas anteriormente, se concederá la apelación ante el superior en el efecto general devolutivo (art. 323-3 *ibídem*).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto #453 del 6 de mayo de 2022, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación impetrado por el recurrente, contra el referido proveído, ante el superior, y según lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DISPONER que una vez cumplido lo dispuesto en el 326-1 del CGP, se remitirá la totalidad del expediente virtual a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se tramite el recurso de alzada concedido, y sin la imposición de carga alguna al recurrente para el efecto.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.165 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--